



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional de Menores n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, en la causa instruida con motivo del secuestro de un equipo de telefonía celular en el interior de un vehículo en el que se encontraban B J D T R A P L N S G J J C D y D A T A . Surge de las resoluciones agregadas al legajo, que en ocasión de la incautación del teléfono celular que le había sido sustraído a Vanesa M en esta ciudad, S G habría manifestado ser el comprador del equipo que habría pagado con el dinero que tenían en su poder D T y P .

El 13 de julio de 2022, el juez de menores declinó su intervención a favor de la justicia de excepción, al considerar que se habría configurado el delito previsto en el artículo 13, inciso “a”, de la ley 25.891, con base en la presunta venta del teléfono celular sustraído.

Ésta, el 30 de agosto de 2022, devolvió las actuaciones por entender que no habían sido realizadas las diligencias necesarias para determinar si D T y P habrían participado en el desapoderamiento del teléfono celular, más allá de que la víctima no pudiera identificarlos.

Luego de reasumir el trámite de la instrucción, el declinante insistió con su postura y el 3 de octubre de 2022 declaró su incompetencia por razón de la materia, con fundamento en que los elementos agregados a la causa impedían atribuirle a los imputados su participación en el delito de robo. Al respecto, sostuvo que la descripción física de los autores de la sustracción realizada por la víctima no coincidía con las fotografías de los imputados agregadas al sumario con motivo de su detención, ni la

edad de aquellos con la referida por aquélla en su testimonio. Asimismo, concluyó en la ineficacia de realizar una rueda de reconocimiento, por cuanto M había manifestado la imposibilidad de ofrecer más información respecto a los autores del hecho, junto a la circunstancia de no haber obtenido imágenes o filmaciones del sitio donde había tenido lugar el suceso.

En consecuencia, ante la imposibilidad de atribuirles a los imputados el desapoderamiento del teléfono, y por haber sido secuestrado dinero en poder de P y D T que podría resultar de la venta del equipo sustraído, según las manifestaciones de S G el titular del Juzgado Nacional de Menores n° 1 insistió en que los hechos resultarían alcanzados por la ley 25.891, y remitió la causa nuevamente a la justicia de excepción.

A su turno, el magistrado federal rechazó esa atribución el 21 de diciembre de 2022, con fundamento en que no había sido concluida la pesquisa con relación a la sustracción del bien y sus posibles partícipes. En ese sentido, argumentó que las imprecisiones de M respecto a la descripción física, como a la diferencia de edad de los autores respecto de P y D T , también alcanzaría a uno de los partícipes que la víctima no pudo visualizar y que la instrucción de la causa no habría descartado que pudiera ser uno de los ocupantes del vehículo donde fue secuestrado el equipo de telefonía celular sustraído. Al respecto, sostuvo que si bien D T y P tenían 17 y 18 años de edad al momento de los hechos, la investigación no había demostrado que S G C D y T A pudieran estar comprendidos en el grupo etario de los autores del suceso que la víctima refirió en su declaración.

Con la insistencia del tribunal de origen, el legajo se elevó a la Corte el 27 de diciembre de 2022.

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y 328:4227 y 4686).

Así lo pienso, toda vez que las circunstancias en las que se produjo el secuestro del teléfono, dos horas después de haber sido sustraído, impiden descartar la posible participación de los ocupantes del vehículo en el desapoderamiento del dispositivo que se mantenía oculto debajo del asiento del acompañante, sin que la declinatoria brinde suficiente sustento a su resolución respecto a una supuesta compraventa del equipo referida por S G con relación al dinero incautado a P y D T

Al respecto, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos objeto del proceso y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393), pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Por lo expuesto, opino que corresponde al juez de menores, que previno, continuar con la investigación en estas actuaciones para resolver, luego, con base en los resultados así obtenidos (cf. Fallos: 323:1808 y 324:2331).

Buenos Aires, 13 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.04.2023 17:14:34